

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.^o DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que demande de las mismas, pero las de interés particular pagarán 30 céntimos de peseta por cada línea de inserciones.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas, al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augnsta Real familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Sección del Catastro de la Riqueza urbana

PROVINCIA DE ZAMORA

EDICTO

A los Ayuntamientos de Escudero, Quintanilla del Olmo y Villamor de la Ladre.

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda, con fecha 3 del actual, la comprobación del Registro fiscal de la riqueza urbana de los términos municipales antes citados, y con sujeción al Real decreto de 29 de Agosto de 1920 é Instrucción de igual fecha, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos la forma el personal siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Andrés de Lorenzo y Arias.

Arquitecto segundo: D. Antonio García Sánchez Blanco.

Aparejadores: D. Justo de Castro y Sobrino y D. Eugenio Ruiz Sánchez.

Auxiliares administrativos: D.^a Aurora Martín Harto y D.^a Dolores de Castro y Sobrino.

Esta Comisión, una vez que se presente en los pueblos citados, al día siguiente comenzará sus trabajos y se hará saber los deberes y derechos de los propietarios por medio de un edicto, que publicará con la debida antelación el Arquitecto Jefe, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propieta-

rios presentes y ausentes, para que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 8 y 15 de Mayo de 1918, á cuyo efecto el Alcalde las hará públicas, en unión de este edicto, inmediatamente que reciba el BOLETÍN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento general del público y particular de los propietarios, administradores, representantes e inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia á la que éste deberá guardar siempre, como le está ordenado, todo ello con el fin de evitar perjuicios á los propietarios, Alcaldes y Ayuntamientos, para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala la Instrucción vigente.

El Alcalde dará cuenta á esta Jefatura de haber recibido este Edicto y cumplido lo que en él se indica inmediatamente.

Zamora 10 de Enero de 1923.—El Arquitecto Jefe del Catastro urbano, Andrés de Lorenzo.

R-101

Sección de Obras públicas.

Visto el expediente incoado por D. Pablo y D. Pascual Gallego, que solicitan la concesión de mil litros de agua por segundo, derivados del río Frio, en el lugar de Valer, término municipal de Gallegos del Río, para producir energía eléctrica.

Resultando que en 7 de Noviembre de 1921 se hizo entrega al representante de los peticionarios, del presupuesto formulado por la Jefatura de la División Hidráulica de Duero, á fin de emitir el informe reclamado por la Superioridad, sobre el caudal de agua que debe asignarse al riego de los prados comunales de Valer, sin que haya sido depositado su importe,

estando por tanto el expediente paralizado durante más de un año por culpa de los interesados.

Visto el artículo 52 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1890 y el 1.^o del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, este Gobierno ha acordado declarar caducado el expediente y su pase al archivo, con pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición formulada por los interesados, los que podrán utilizar contra esta resolución el recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Tribunal provincial, dentro del término de tres meses que autoriza el artículo 3.^o del mencionado Real decreto.

Zamora 9 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Territorial Rústica, Pecuaria y Urbana amillarada. Circular.

Aprobados por la Exma. Diputación provincial en sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, los repartimientos formados por esta Administración, de la contribución que sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana amillarada han de satisfacer los distritos municipales de esta provincia en el año económico de 1923-24, que se publican en este mismo periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en orden circular, para el mejor conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta misma provincia, esta Administración, con el objeto de que el servicio se realice con la mayor exactitud, ha acordado hacer á los Alcaldes respectivos las siguientes prevenciones:

1.^a Tan pronto reciban este BOLETÍN, dispondrán que por las Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia se proceda á la for-

mación de los Repartos del cupo para el Tesoro y 16 por 100 sobre el mismo para atenciones de primera enseñanza, hoy á cargo del Estado, según el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y suprimida por el 23 la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.^a El cupo que se señala á cada pueblo es fijo e invariable y por tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la establecida, en la inteligencia de que el reparto que no se confeccione bajo tales bases, será devuelto para su rectificación, esperando esta Oficina que no se dará el caso, puesto que entorpecerían la marcha regular de los múltiples servicios que tiene á su cargo.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten, según el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riquezas por el importe de ésta por lo que se refiere á rústica y pecuaria, pues por lo que á urbana se refiere, hay la modificación en el repartimiento como consecuencia del artículo 2.^o de la Ley de 12 de Junio de 1911, de quedar suprimidas las dos secciones existentes antes del repartimiento de 1915, quedando todos los pueblos agrupados en una sola sección y repartiéndose los cupos al tipo único que resulte en cada caso; debiendo tener presentes los Ayuntamientos, que los tipos señalados y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 de Diciembre de 1922 son: para los pueblos de la primera sección de rústica el 16 por 100, como cuota para el Tesoro y premio de cobranza, y para los pueblos de la segunda sección el 18'797179 por 100 con inclusión también del premio de cobranza, y el 20'547179 por 100 para la única sección de urbana, y sobre dichos cupos se incluirá el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y en la última un recargo adicional del 7'50 por sobre el cupo del Tesoro; además, los pueblos que tienen cantidades en las casillas de fallidos, repartirán estas proporcionalmente entre todos los contribuyentes.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de sus individuos, pueden reducir la cifra de la riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por ello dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado, cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos referidos en la primera de estas prevenciones, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravios, que siempre son indispensables en estos casos, y con ellas presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resulta infundada la queja; debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener efecto aquella indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.^a En la confección de los repartimientos, los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán en un todo al modelo oficial, consignando los contribuyentes por orden alfabetico de apellidos y numeración correlativa, dividiéndolos en tres partes: en la primera figurarán los vecinos y á continuación los hacendados forasteros; en la segunda los contribuyentes cuyas fincas ú objeto de imposición sean de exención temporal, y en la tercera los dueños ó usufructuarios de las propiedades exentas absoluta y perpetua-

mente. Al final se consignará un resumen general del resultado que ofrezca por todos conceptos dichas agrupaciones.

5.^a En el distrito municipal en que el Estado resulta como contribuyente, se le figurará en el último número del repartimiento con la riqueza y cuota correspondiente, y su importe será deducido de los totales que arroje el resumen general. En las listas cobratorias se observarán los mismos órdenes expresados.

6.^a Terminados los repartimientos, que habrán de confeccionarse antes del día 15 de Febrero próximo, cual dispone el artículo 3.^o del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se pondrán al público por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en este periódico oficial, á fin de que en el plazo señalado puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las que sólo podrán versar sobre las causas ó motivos que determina el artículo 74 en su párrafo 2.^o, del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolver en primera instancia, las reclamaciones de los contribuyentes á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones podrá apelarse ante esta Administración de Contribuciones centro de los ocho días siguientes al de la notificación.

8.^a Los repartos originales se presentarán reintegrados á razón de una peseta por pliego y las copias y listas cobratorias á razón de 10 céntimos por pliego. Se previene á los Ayuntamientos que el repartimiento que se presente sin reintegrar será devuelto la primera vez y de insistir en presentarlo en igual forma, se remitirá á la Administración de Rentas Arrendadas para la instrucción del oportuno expediente por defraudación del Timbre del Estado.

9.^a Los repartimientos, confeccionados de conformidad con las anteriores prevenciones y demás preceptos legales vigentes en la materia, deberán obrar en esta Administración precisamente y sin pretexto ni excusa alguna dentro del mes de Febrero próximo, con arreglo á lo que previene también el ya citado artículo 3.^o del Real decreto de 3 de Abril de 1919. Se propone esta Administración que el día 31 de Marzo próximo estén todos los documentos cobratorios aprobados y los valores ingresados en Caja, á fin de que no sufra retraso ni perjuicio la recaudación de la contribución de que se trata. A este propósito se advierte á los Alcaldes y Juntas periciales que el incumplimiento de este precepto determinará las responsabilidades que expresa el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo efecto quedan desde luego conminados con la multa de 50 pesetas los Alcaldes e individuos de la Junta pericial de todos aquellos Ayuntamientos que el día 28 de Febrero no tuvieren presentados los repartimientos de este año.

10. A los repartimientos se acompañarán los siguientes documentos: una copia de ellos y una lista cobratoria, ambos documentos debidamente reintegrados y autorizados; relaciones detalladas de las fincas que el Estado posea ó administre en el término municipal, sin estar exentos de tributar, determinándose la procedencia, ya sea por alcance, adjudicación por débitos de contribución ó otras causas; un estado resumen de lo que arrojen los repartimientos; certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo fijado por la presente circular, expresándose éste y la fecha del BoLETIN OFICIAL en que se anunció la exposición,

consignándose también si durante ella se produjeron ó no reclamaciones; la escala graduada de cuotas y contribuyentes y relación de los veinte mayores contribuyentes del término municipal.

11. Dada la importancia del servicio de que se trata, esta Administración recomienda á los Ayuntamientos el mayor esmero y cuidado en la confección de los repartimientos, á fin de evitar que sean devueltos, entorpeciendo la buena marcha del servicio, advirtiendo, que no se admitirán repartimientos que adolezcan de vicios esenciales ó defectos en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos del imponible señalado en el reparto provincial ó se varíe la clasificación de una sección á otra y que las escalas de cuotas y contribuyentes vengan de completo acuerdo con los repartimientos.

12. En la lista cobratoria que se ha de acompañar á cada repartimiento, se hará constar los contribuyentes que deben realizar sus cuotas por trimestres, por mitad y en un solo acto, debiendo llamar la atención que para dicha clasificación ha de tenerse en cuenta, que siendo hasta tres pesetas la cuota del Tesoro, se satisfaga en un solo acto; hasta seis pesetas, se satisfaga por mitad, y las restantes se satisfarán por trimestres.

13. También se acompañará á los repartimientos certificación en que se explique con claridad no haber hecho más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado ó ninguna los pueblos que no hubieren formado dicho apéndice.

Reglas transitorias

1.^a Aumentada la riqueza imponible en un 25 por 100 según la Ley de 26 de Abril último, se advierte á los Ayuntamientos, que dicho aumento deberán haberlo en cada riqueza individual antes y separadamente de los impresos que se usan para el repartimiento y consigan en este como cifra única de la columna de riqueza, la cifra que corresponda después de aumentar ese 25 por 100, tanto en rústica como pecuaria urbana, en razón á que los impresos para los repartimientos no deben adicionarse con más columnas que las usuales según modelo.

2.^a Los pueblos cuya riqueza urbana está comprendida en el repartimiento general para 1923-24, en el régimen de amillaramiento, que no hubieran presentado su registro fiscal hasta 31 de Diciembre de 1921, están incursos en el recargo del 50 ó del 60 por 100, según que el importe de su riquaza en 1920 fuera inferior ó superior á 5.000 pesetas, sin llegar á 100.000 pesetas, por tanto, los que por no exceder su riqueza de 5.000 pesetas estaban ya recargados en 1922-23 con el 50 por 100, los serán en 1923 á 1924 con el 60 por 100, y los de riqueza superior á 5.000 pesetas, sin llegar á 100.000 pesetas con el 50 por 100. A ese efecto se incluirán en el repartimiento dos columnas: una expresiva del 50 por 100 y otra del 60 por 100 del importe de la riqueza imponible, que se totalizará con ésta, sobre cuyo total se impondrá el cupo del Tesoro, de manera que el importe total de éste represente un 50 ó un 60 por 100 más del señalado según los casos.

Del recibo y conocimiento de la presente circular, así como de quedar en darla el más exacto cumplimiento se servirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia dar aviso inmediatamente á esta Administración.

Zamora 2 de Enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solis.

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Repartimiento para 1923-24.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino á saber: 997.157 pesetas de los distritos cuyo gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100 y 1.560.690 pesetas de aquéllos otros distritos cuyo gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 18.797.179^{1/2} y 159.545 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza para los pueblos de la primera sección y 249.710 pesetas por recargo del 16 por 100 para dichas atenciones á los pueblos de la segunda sección. (Gaceta de Madrid de 16 de Diciembre de 1922.)

SECCION PRIMERA

AYUNTAMIENTOS	Riqueza rústica y pecuaria	Riqueza pecuaria	TOTAL Ley 26 Julio 922	25 por 100 dea- mento sobre el total anterior	TOTAL riqueza Pesetas	Cupo para el Tesoro al 16 por 100	Recargo del 16 por 100 para 1. ^a enseñanza Pesetas	TOTAL cupo y recargo Pesetas	Aumentos por fallidos Pesetas	TOTAL GENERAL Pesetas
	Pesetas	Pesetas		Pesetas		Pesetas			Pesetas	
Abelón	46.804	24.830	71.634	17.908	89.542	14.326'72	2.292'28	16.619	7'80	16.626'80
Abbezames	46.441	1.888	48.329	12.082	60.411	9.665'76	1.546'52	11.212'28	365'16	11.577'44
Alcañices	22.997	17.115	40.112	10.028	50.140	8.022'40	1.283'58	9.305'98	316'16	9.622'14
Almaraz	35.983	7.795	43.778	10.945	54.723	8.753'68	1.400'91	10.156'59	389'87	10.546'46
Arcos de la Polvorosa	16.511	3.815	20.326	5.082	25.408	4.065'28	650'44	4.715'72	91'52	4.807'24
Argaño	13.699	1.072	14.771	3.693	18.464	2.954'24	472'68	3.426'92		3.426'92
Arrabalde	43.692	8.665	52.357	13.089	65.446	10.471'36	1.675'42	12.146'78	25'26	12.172'04
Aspariegos	55.963	9.237	65.200	16.300	81.500	13.040	2.086'40	15.126'40	41'43	15.167'83
Badilla	21.916	5.677	27.593	6.898	34.491	5.518'56	882'97	6.401'53		6.401'53
Belver de los Montes	70.871	8.878	79.749	19.937	99.686	15.949'76	2.551'96	18.501'72	25'29	18.527'01
Benavente	107.976	18.632	126.608	31.652	158.260	25.321'60	4.051'46	29.373'06	3.509'40	32.882'46
Boya	6.415	1.344	7.759	1.940	9.699	1.551'84	248'29	1.800'13		1.800'13
Bretocino	12.540	4.882	17.422	4.355	21.777	3.484'32	557'49	4.041'81	94'63	4.136'44
Bustillo del Oro	34.110	8.760	42.870	10.718	53.588	8.574'08	1.371'85	9.945'93	26'97	9.972'90
Cabañas de Sayago	46.400	4.341	50.741	12.685	63.426	10.148'16	1.623'71	11.771'87		11.771'87
Calzadilla de Tera	33.000	10.029	43.029	10.757	53.786	8.605'76	1.376'92	9.982'68	17'92	10.000'60
Cañizo	43.613	6.713	50.326	12.582	62.908	10.065'28	1.610'44	11.675'72		11.675'72
Carabajales de Alba	60.098	15.908	76.006	19.002	95.008	15.201'28	2.432'20	17.633'48		17.633'48
Castrogonzalo	58.650	16.985	75.635	18.909	94.544	15.127'04	2.420'33	17.547'37	243'72	17.791'09
Castronuevo	42.246	2.110	44.356	11.089	55.445	8.871'20	1.419'39	10.290'59		10.290'59
Cazurra	20.926	2.002	22.928	5.732	28.660	4.585'60	733'70	5.319'30	100'01	5.419'31
Ceadea	27.267	19.448	46.715	11.679	58.394	9.343'04	1.494'89	10.837'93	6'98	10.844'91
Cernadilla	13.861	3.339	17.200	4.300	21.500	3.440	550'40	3.990'40		3.990'40
Cubillos	27.513	8.529	36.042	9.010	45.052	7.208'32	1.153'33	8.361'65	46'30	8.407'95
Cuelgamures	26.268	4.363	30.631	7.658	38.289	6.126'24	980'20	7.106'44	664'48	7.770'92
Donado	6.705	1.982	8.687	2.172	10.859	1.737'44	277'99	2.015'43		2.015'43
Escudero	11.551	3.480	15.031	3.758	18.789	3.006'24	481	3.487'24		3.487'24
Espadañedo	25.787	7.145	32.932	8.233	41.165	6.586'40	1.053'82	7.640'22		7.640'22
Faramontanos de Tábara	22.123	8.013	30.136	7.534	37.670	6.027'20	964'35	6.991'55		6.991'55
Ferreras de abajo	23.099	1.678	24.777	6.194	30.971	4.955'36	792'86	5.748'22		5.748'22
Ferreras de arriba	17.580	4.715	22.295	5.574	27.869	4.459'04	713'45	5.172'49	1'86	5.174'35
Fresno de Sayago	48.403	9.905	58.308	14.577	72.885	11.661'60	1.865'86	13.527'46		13.527'46
Friera de Valverde	20.204	728	20.932	5.233	26.165	4.186'40	669'82	4.856'22		4.856'22
Fuente el Carnero	29.434	2.154	31.588	7.897	39.485	6.317'60	1.010'82	7.328'42		7.328'42
Fuentelapeña	100.341	11.292	111.633	27.908	139.541	22.326'56	3.572'26	25.898'82	317'23	26.216'05
Fuentes de Ropel	113.988	11.200	125.188	31.297	156.485	25.037'60	4.006'02	29.043'62	15'13	29.058'75
Fuentesecas	39.653	2.973	42.626	10.657	53.283	8.525'28	1.364'04	9.889'32	32'96	9.922'28
Gema	42.757	2.715	45.472	11.368	56.840	9.094'40	1.455'10	10.549'50	14'21	10.563'71
Hiniesta (La)	63.511	4.205	67.716	16.929	84.645	13.543'20	2.166'91	15.710'11		15.710'11
Jambrina	32.160	5.334	37.494	9.373	46.867	7.498'72	1.199'80	8.698'52	163'50	8.862'02
Justel	13.360	2.039	15.399	3.850	19.249	3.079'84	492'77	3.572'61	16'15	3.588'76
Lanseros	10.598	3.067	13.665	3.416	17.081	2.732'96	437'27	3.170'23		3.170'23
Losacino	42.457	6.961	49.418	12.354	61.772	9.883'52	1.581'36	11.464'88	300'59	11.765'47
Losacio	16.555	3.647	20.202	5.050	25.252	4.040'32	646'45	4.686'77		4.686'77
Madridanos	70.040	5.574	75.614	18.903	94.517	15.122'72	2.419'64	17.542'36	524'22	18.066'58
Maire de Castroponce	20.861	9.922	30.783	7.696	38.479	6.156'64	985'06	7.141'70	14'64	7.156'34
Malva	64.293	7.753	72.046	18.011	90.057	14.409'12	2.305'46	16.714'58	20'42	16.735
Matilla de Arzón	35.071	6.095	41.166	10.291	51.457	8.233'12	1.317'30	9.550'42	25'74	9.576'16
Matilla la Seca	23.013	2.890	25.903	5.476	32.379	5.180'64	828'90	6.009'54	132'59	6.142'13
Mayalde	24.150	14.126	38.276	9.569	47.845	7.655'20	1.224'83	8.880'03		8.880'03
Mogatar	13.002	4.087	17.089	4.275	21.364	3.418'24	546'92	3.965'16		

Rábano de Aliste	29.990	18.251	48.241	12.060	60.301	9.648'16	1.543'70	11.191'86	51'95	11.243'81
Revellinos	30.628	2.873	33.501	8.375	41.876	6.700'16	1.072'03	7.772'19	20'88	7.793'07
Ricobayo	5.360	7.774	13.134	3.283	16.417	2.626'72	420'28	3.047	1'66	3.048'66
Riego del Camino	23.545	2.674	26.219	6.555	32.774	5.243'84	839'01	6.082'85	7'66	6.090'51
San Ciprián	5.864	1.237	7.101	1.775	8.876	1.420'16	227'23	1.647'39		1.647'39
San Martín de Valderaduey	28.556	2.122	30.678	7.670	38.348	6.135'68	981'71	7.117'39	50'84	7.168'23
San Marcial	20.495	4.496	24.991	6.248	31.239	4.998'24	799'72	5.797'96	4'59	5.802'55
San Miguel de la Ribera	61.816	5.498	67.314	16.828	84.142	13.462'72	2.154'04	15.616'76	1.000'56	16.617'32
San Vicente del Barco	25.582	13.498	39.080	9.770	48.850	7.816	1.250'56	9.066'56		9.066'56
Sanzoles	52.175	6.470	58.645	14.661	73.306	11.728'96	1.876'63	13.605'59	318'90	13.924'49
Santa Clara de Avedillo	39.015	4.108	43.123	10.781	53.904	8.624'64	1.379'94	10.004'58	1.946'53	11.951'11
Sogo	14.609	1.256	15.865	3.966	19.831	3.172'96	507'67	3.680'63	43'05	3.723'68
Tábara	32.569	20.453	53.022	13.256	66.278	10.604'48	1.696'72	12.301'20	83'29	12.384'49
Tamame	19.853	7.957	27.810	6.952	34.762	5.561'92	889'91	6.451'83		6.451'83
Trabazos	46.040	4.773	50.813	12.703	63.516	10.162'56	1.626.01	11.788'57	1.750'84	13.539'41
Torres	22.064	5.505	27.569	6.892	34.461	5.513'76	882'20	6.395'96	8'88	6.404'84
Torrefrades	18.249	13.822	32.071	8.018	40.089	6.414'24	1.026'28	7.440'52		7.440'52
Valdescorriel	52.480	7.905	60.385	15.096	75.481	12.076'96	1r932'31	14.009'27	3'51	14.012'78
Vegalatrave	14.905	5.105	20.010	5.002	25.012	4.001'92	640'31	4.642'23		4.642'23
Venialbo	50.177	20.199	70.376	17.594	87.970	14.075'20	2.252'03	16.327'23	140'93	16.468'16
Videmala	15.114	8.188	23.302	5.825	29.127	4.660'32	745'65	5.405'97	89'14	5.495'11
Villadepera	36.100	10.943	47.043	11.761	58.804	9.408'64	1.503'38	10.914'02		10.914'02
Villalazán	25.967	2.199	28.166	7.042	35.208	5.633'28	901'32	6.534'60		6.534'60
Villalobos	129.201	10.766	139.967	34.992	174.959	27.993'44	4.478'95	32.472'39	1.500'18	33.972'57
Villalpando	181.780	23.454	205.234	51.309	256.543	41.046'88	6.567'50	47.614'38	1.428'25	49.042'63
Villalube	63.043	7.279	70.322	17.581	87.903	14.064'48	2.250'32	16.314'80	25'59	16.340'39
Villamayor de Campos	72.396	10.862	83.258	20.815	104.073	16.651'68	2.664'27	19.315'95	326'02	19.641'97
Villamor de la Ladre	10.910	11.599	22.509	5.627	28.136	4.501'76	720'28	5.222'04		5.222'04
Villanueva de las Peras	11.238	468	11.706	2.926	14.632	2.341'12	374'58	2.715'70		2.715'70
Villaralbo	51.873	3.874	55.747	13.937	69.684	11.149'44	1.783'91	12.933'35	4'07	12.937'42
Villardondiego	66.461	10.521	76.982	19.246	96.228	15.396'48	2.463'44	17.859'92		17.859'92
Villardellaves	37.191	1.864	39.055	9.764	48.819	7.811'04	1.249'77	9.060'81	256'72	9.317'53
Villardiegua de la Ribera	19.307	7.639	26.946	6.736	33.682	5.389'12	862'26	6.251'38		6.251'38
Villárdiga	30.805	3.127	33.932	8.483	42.415	6.786'40	1.085'82	7.872'22	385'90	8.258'12
Villarino tras la Sierra	11.452	3.489	14.941	3.735	18.676	2.988'16	478'11	3.466'27	82'31	3.548'58
Villarrin de Campos	58.360	9.527	67.887	16.972	84.859	13.577'44	2.172'39	15.749'83		15.749'83
Villaseco	24.634	6.770	31.404	7.851	39.255	6.280'80	1.004'93	7.285'73		7.285'73
Viliaveza de Valverde	14.238	4.464	18.702	4.675	23.377	3.740'32	598'45	4.338'77	24'62	4.363'39

Total de la Sección primera 4.172.378 813.409 4.985.787 1.246.446 6.232.233 997.157 159.545 1.156.702 18.649'50 1.175.351'50

SECCIÓN SEGUNDA

Alcubilla de Nogales	20.317	4.309	24.626	6.156	30.782	5.786'15	925'78	6.711'93		6.711'93
Alfaráz	39.281	2.978	42.259	10.565	52.824	9.929'42	1.588'70	11.518'12		11.518'12
Algodre	19.973	4.753	24.726	6.181	30.907	5.809'64	929'54	6.739'18	1'74	6.740'92
Almeida	44.777	8.123	52.900	13.225	66.125	12.429'63	1.988'74	14.418'37	275'15	14.693'52
Andavías	17.082	8.908	25.990	6.497	32.487	6.106'64	977'06	7.083'70	38'51	7.122'21
Argujillo	57.389	9.448	66.837	16.709	83.546	15.704'29	2.512'69	18.216'98	684'80	18.901'78
Argusino	21.132	7.369	28.501	7.125	35.626	6.696'68	1.071'47	7.768'15		7.768'15
Arquillinos	26.609	4.238	30.847	7.712	38.559	7.248	1.159'68	8.407'68		8.407'68
Asturianos	31.578	3.343	34.921	8.730	43.651	8.205'16	1.312'83	9.517'99		9.517'99
Ayoó de Vidriales	22.070	5.311	27.381	6.845	34.226	6.433'52	1.029'36	7.462'88		7.462'88
Barcial del Barco	14.564	3.083	17.647	4.412	22.059	4.146'47	663'44	4.809'91	25'44	4.835'35
Benegiles	24.221	3.000	27.221	6.805	34.026	6.395'93	1.023'35	7.419'28		7.419'28
Bercianos de Vidriales	22.920	2.490	25.410	6.353	31.763	5.970'55	955'29	6.925'84		6.925'84
Bermillo de Sayago	20.106	7.024	27.130	6.782	33.912	6.374'50	1.019'92	7.394'42		7.394'42
Bóveda de Toro (La)	68.730	1.250	69.980	17.495	87.475	16.442'83	2.630'85	19.073'68	2.164'34	21.238'02
Bretó	20.692	3.794	24.486	6.122	30.608	5.753'4				

Fuentespreadas	32.966	2.560	35.526	8.882	44.408	8.347'45	1.335'59	9.683'04	431'12	10.114'16
Galende	37.917	7.103	45.020	11.255	56.275	10.578'11	1.692'50	12.270'61		12.270'61
Gallegos del Pan	18.462	5.098	23.560	5.890	29.450	5.535'77	885'72	6.421'49		6.421'49
Gallegos del Rio	36.461	30.430	66.891	16.723	83.614	15.717'07	2.514'73	18.231'80	549'37	18.781'17
Gamones	20.430	4.175	24.605	6.151	30.756	5.781'26	925	6.706'26		6.706'26
Gáname	23.284	15.588	38.872	9.718	48.590	9.133'55	1.461'37	10.594'92	50'42	10.645'34
Granja de Moreruela	30.141	10.390	40.531	10.133	50.664	9.523'40	1.523'74	11.047'14	43'58	11.090'72
Granucillo	22.442	3.130	25.572	6.393	31.965	6.008'52	961'36	6.969'88		6.969'88
Guarrate	32.166	5.856	38.022	9.505	47.527	8.933'74	1.429'40	10.363'14	213'70	10.576'84
Hermisende	30.675	2.010	32.685	8.171	40.856	7.679'78	1.228'76	8.908'54		8.908'54
Luelmo	15.483	22.377	37.860	9.465	47.325	8.895'76	1.423'32	10.319'08		10.319'08
Lubián	15.845	10.606	26.451	6.613	33.064	6.215'10	994'42	7.209'52		7.209'52
Maderal (El)	34.122	9.198	43.320	10.830	54.150	10.178'67	1.628'59	11.807'26		11.807'26
Mahide	36.074	4.422	40.496	10.124	50.620	9.515'13	1.522'42	11.037'55		11.737'55
Manganeses de la Lampreana	46.420	16.797	63.217	15.804	79.021	14.853'72	2.376'60	17.230'32		17.230'32
Manganeses de la Polvorosa	24.058	6.066	30.124	7.531	37.655	7.078'08	1.132'49	8.210'57	892'64	9.103'21
Manzanal de arriba	8.705	17.263	25.968	6.492	32.460	6.101'56	976'25	7.077'81		7.077'81
Manzanal del Barco	18.270	5.460	23.730	5.932	29.662	5.575'62	892'10	6.467'72	18'22	6.485'94
Manzanal de los Infantes	13.814	11.152	24.966	6.241	31.207	5.866'04	938'57	6.804'61		6.804'61
Malillos	13.845	5.844	19.689	4.922	24.611	4.626'17	740'19	5.366'36		5.366'36
Melgar de Tera	15.497	660	16.157	4.039	20.196	3.796'28	607'40	4.403'68		4.403'68
Micereces de Tera	26.570	22.305	48.875	12.219	61.094	11.483'95	1.837'43	13.321'38		13.321'38
Milles de la Polvorosa	13.680	6.740	20.420	5.105	25.525	4.797'98	767'68	5.565'66	261'74	5.827'40
Molezuelas de la Carballeda	9.024	3.208	12.232	3.059	15.291	2.874'28	459'88	3.334'16		3.334'16
Molacillos	26.750	11.394	38.144	9.536	47.680	8.962'50	1.434	10.396'50		10.396'50
Mombuey	12.945	844	13.789	3.447	17.236	3.239'88	518'38	3.758'26		3.758'26
Moraleja de Sayago	30.260	12.355	42.615	10.654	53.269	10.013'07	1.602'09	11.615'16	23'44	11.638'60
Morales de Rey	57.901	3.484	61.385	15.346	76.731	14.423'26	2.307'72	16.730'98	748'45	17.479'43
Morales de Toro	65.379	10.006	75.385	18.846	94.231	17.712'77	2.834'04	20.546'81	226'02	20.772'83
Morales de Valverde	7.328	3.085	10.413	2.603	13.016	2.446'64	391'46	2.838'10		2.838'10
Muelas del Pan	20.169	9.209	29.378	7.344	36.722	6.902'70	1.104'43	8.007'13	1'62	8.008'75
Navianos de Valverde	19.110	1.012	20.122	5.031	25.153	4.728'05	756'49	5.484'54		5.484'54
Otero de Centenos	12.241	1.342	13.583	3.396	16.979	3.191'57	510'65	3.702'22		3.702'22
Otero de Sanabria	5.535	1.645	7.180	1.795	8.975	1.687'05	269'93	1.956'98		1.956'98
Pajares	25.707	2.712	28.419	7.105	35.524	6.677'51	1.068'40	7.745'91		7.745'91
Palacios de Sanabria	18.439	1.792	20.231	5.058	25.289	4.753'62	760'58	5.514'20		5.514'20
Pedralba	26.873	6.730	33.603	8.401	42.004	7.895'57	1.263'29	9.158'86		9.158'86
Peleagonzalo	29.625	2.500	32.125	8.031	40.156	7.548'20	1.207'71	8.755'91	223'63	8.979'54
Peleas de arriba	33.060	6.025	39.085	9.771	48.856	9.183'55	1.469'37	10.652'92		10.652'92
Peñausende	27.142	23.242	50.384	12.596	62.980	11.838'46	1.894'15	13.732'61		13.732'61
Peque	16.666	3.577	20.243	5.061	25.304	4.756'44	761'03	5.517'47		5.517'47
Perdigón (El)	33.025	6.265	39.220	9.823	49.113	9.231'86	1.477'10	10.708'96	182'19	10.891'15
Perilla de Castro	19.212	3.968	23.180	5.795	28.975	5.446'48	871'44	6.317'92		6.317'92
Piedrahita de Castro	28.076	2.085	30.161	7.540	37.701	7.086'72	1.133'88	8.220'60	6'45	8.227'05
Pinilla de Toro	41.329	5.517	46.846	11.711	58.557	11.007'05	1.761'13	12.768'18	17'15	12.785'33
Pino	14.028	4.279	18.307	4.577	22.884	4.301'55	688'25	4.989'80	224'99	5.214'79
Pobladura de Valderaduey	11.818	1.841	13.659	3.415	17.074	3.209'43	513'51	3.722'94		3.722'94
Pobladura del Valle	25.998	7.000	32.998	8.249	41.247	7.753'27	1.240'52	8.993'79	201'81	9.195'60
Pontejos	14.260	557	14.817	3.704	18.521	3.481'43	557'03	4.038'46		4.038'46
Pozuelo de Vidriales	25.185	2.630	27.815	6.954	34.769	6.535'59	1.045'69	7.581'28	28'12	7.609'40
Puebla de Sanabria	8.089	2.004	10.093	2.523	12.616	2.371'45	379'43	2.750'88		2.750'88
Puebla de Valverde	16.308	4.970	21.278	5.319	26.597	4.999'49	799'92	5.799'41	101'17	5.900'58
Quintanilla de Urz	10.021	4.065	14.086	3.521	17.607	3.309'62	529'54	3.839'16	63'67	3.902'83
Quiruelas de Vidriales	25.063	5.140	30.203	7.551	37.754	7.096'69	1.135'47	8.232'16	55'54	8.287'70
Requejo	14.185	1.182	15.367	3.842	19.209	3.610'75	577'72	4.188'47		4.188'47
Riofrío	16.545	11.063	27.608	6.902	34.510	6.486'91	1.037'91	7.524'82	5'38	7.530'20
Rionegro del Puente	38.751	7.452	46.203	11.551	57.754	10.856'13	1.736'98	12.593'11		12.593'11
Robleda	29.116	9.153	38.269	9.567	47.836	8.991'82	1.438'69	10.430'51		10.430'51
Roelos	21.718	18.500	40.218	10.055						

Uña de Quintana	10.256	6.607	16.863	4.216	21.079	3.962'26	633'90	4.596'16	4.596'16
Valdefinjas	25.018	4.477	29.495	7.374	36.869	6.930'33	1.108'85	8.039'18	8.077'30
Valdemerilla	15.370	2.356	17.726	4.432	22.158	4.165'08	666'41	4.831'49	4.831'49
Valparaíso	17.288	9.367	26.655	6.664	33.319	6.263'03	1.002'08	7.265'11	7.265'11
Vallesa de la Guareña	29.446	4.919	34.365	8.591	42.956	8.074'52	1.291'92	9.366'44	9.528'48
Vadillo de la Guareña	56.315	7.265	63.580	15.895	79.475	14.939'06	2.390'20	17.329'26	14'11
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	8.969	44.844	8.429'41	1.348'70	9.778'11	9.778'11
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	8.723	43.614	8.198'20	1.311'71	9.509'91	9.555'61
Vezdemarbán	82.878	12.743	95.621	23.905	119.526	22.467'52	3.594'80	26.062'32	28'97
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	6.787	33.935	6.378'82	1.020'61	7.399'43	1'84
Villabuena	28.370	6.319	34.689	8.672	43.361	8.150'64	1.304'10	9.454'74	29'05
Villabrázaro	15.482	7.535	23.017	5.754	28.771	5.408'14	865'30	6.273'44	86'63
Villaescusa	60.547	3.953	64.500	16.125	80.625	15.155'23	2.424'83	17.580'06	3'26
Villafáfila	58.827	17.575	76.402	19.101	95.503	17.951'87	2.872'29	20.824'16	376'81
Villaferreña	18.874	5.350	24.224	6.056	30.280	5.691'79	910'68	6.602'47	6.602'47
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.727	13.634	2.562'81	410'04	2.972'85	133'72
Villalba de la Lampreana	34.006	8.687	42.693	10.673	53.366	10.031'30	1.605	11.636'30	11.636'30
Villalcampo	12.884	26.950	39.834	9.959	49.793	9.359'68	1.497'54	10.857'22	10.857'22
Villalonso	33.930	3.278	37.208	9.302	46.510	8.742'57	1.398'80	10.141'37	146'28
Villamor de Cadozos	20.638	6.643	27.281	6.820	34.101	6.410'03	1.025'60	7.435'63	51'40
Villamor de los Escuderos	58.155	31.874	90.029	22.507	112.536	21.153'56	3.384'56	24.538'12	477'22
Villanazar	17.119	8.736	25.855	6.464	32.319	6.075'06	972	7.047'06	22'47
Villanueva de Azoague	38.799	6.404	45.203	11.301	56.504	10.621'16	1.699'38	12.320'54	151'26
Villanueva del Campo	100.326	6.966	107.292	26.823	134.115	25.209'74	4.033.55	29.243'29	137'90
Villardeciervos	22.510	9.810	32.320	8.080	40.400	7.594'06	1.215'04	8.809'10	568'68
Villar del Buey	36.559	3.820	40.379	10.095	50.474	9.487'69	1.518'03	11.005'72	11.005'72
Villavendimio	42.907	3.569	46.476	11.619	58.095	10.920'22	1.747'24	12.667'46	37'51
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	5.975	29.874	5.615'47	898'48	6.513'95	63'27
Viñas	29.233	1.176	30.409	7.602	38.011	7.144'99	1.143'20	8.288'19	8.288'19
Vilñuela	19.971	612	20.583	5.146	25.729	4.836'33	773'80	5.610'13	5.610'13
Zafaro	6.754	3.948	10.702	2.675	13.377	2.514'50	402'32	2.916'82	2.916'82
Villanueva de Campeán	17.396	5.021	22.417	5.604	28.021	5.267'16	842'75	6.109'91	96'67
Total de la Sección segunda....	5.394.443	1.247.788	6.642.231	1.660.558	8.302.789	1.560.690	249.710	1.810.400	22.299'96
									1.832.699'96

RESUMEN GENERAL

Sumas de la primera Sección.....	4.172.378	813.409	4.985.787	1.246.446	6.232.233	997.157'28	159.545'16	1.156.702	18.649'50	1.175.351'50
Sumas de la segunda Sección	5.394.443	1.247.788	6.642.231	1.660.558	8.302.789	1.560.690	249.710	1.810.400	22.299'96	1.832.699'96
Totales generales.....	9.566.821	2.061.197	11.628.018	2.907.004	14.535.022	2.557.847'28	409.255'16	2.967.102	40.949'46	3.008.051'46

Zamora 26 de Diciembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís.

TORO*Año de 1922-23. Mes de Enero.***Propuesta.**

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1º	Gastos del Auntamiento	2.194'07
2º	Policía de seguridad	1.084'65
3º	Policía urbana y rural	1.001'44
4º	Instrucción pública	874'99
5º	Beneficencia	1.211'66
6º	Obras públicas	725'93
9º	Cargas	8.100
11	Imprevistos	100
12	Resultados	10.000
	Totales.....	25.292'74

Toro 9 de Diciembre de 1922.—El Contador, Remigio Gómez.

Aprobada en sesión del día de hoy.

Toro 18 de Diciembre de 1922.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.—El Alcalde, Lorenzo Pinilla. R—2472

BUSTILLO DEL ORO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento general por utilidades correspondiente á este distrito para el año 1922-23, en sus dos partes personal y real según previene el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los documentos á que se refiere el artículo 95 del mismo, se hallan expuestos al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento, á tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de predicho Real decreto; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bustillo del Oro 4 de Enero de 1923.—El Alcalde, Manuel Morán. R—69

FUENTES DE ROPEL

Relación de los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación de ambas partes real y personal para el reparto de utilidades del año 1922-24, la cual se publica por término de siete días, para que puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes quienes se crean con más derecho.

Para la parte real.

Don Alfonso León y Castillo.
Don Mateo Pérez, por Duque de Sotomayor.
Don Gregorio Monzón
Don Quintín Paino.

Para la parte personal.

Don Alejandro Escarda.
Don Atilano Vasco.
Don José Bécares.
Don Fermín Gil.

Fuentes de Ropel 28 de Diciembre de 1922.—El Alcalde, Felipe Martínez. R—2539

Juzgados de primera instancia**VIGO**

Fernández Galán, Francisco; natural de Zamora, de estado soltero, de diecinueve años, domiciliado últimamente en Vigo (Canadelo d'arriba), procesado por hurto de corderos, com-

parecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vigo, Secretaría del señor Pita, para ser reducido á prisión y practicarle otras diligencias.

R—2493

Juzgados militares.**CUATRO VIENTOS (MADRID)****Servicio de Aviación militar.**

En vista de lo que resulta del expediente instruido á petición del soldado Braulio Valera Domínguez para eximirse del servicio militar, como comprendido en el caso 2º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere la Real orden de 7 de Diciembre de 1910, acordó resolver, en diligencia de este día, que hay un motivo suficiente por suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Gregorio Valera Domínguez, hermano del mencionado soldado y natural de la parroquia de Pobladura del Valle, Ayuntamiento de Pobladura del Valle, provincia de Zamora, de cuyo punto se ausentó ignorándose su paradero por más de diez años.